**a**



**INFORME No. 125/17**

**PETICIÓN 1477-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HENRY TORRES Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 146

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 125/17. Petición 1477-08. Admisibilidad. Henry Torres y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 125/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1477-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HENRY TORRES Y OTROS

COLOMBIA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Carlos Acosta Ramírez y Nelson Uriel Romero |
| **Presunta víctima:** | Henry Torres y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial), 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y artículos 6 (trabajo), 9 (seguridad social), 10 (salud), 11 (medio ambiente sano), 12 (alimentación), 15 (familia), 16 (niñez) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 18 de diciembre de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 15 de octubre de 2009 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 19 de enero de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de febrero de 2010; 1 de agosto de 2015; 19 de enero de 2016 y 28 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de marzo de 2010 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento en fecha 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derecho del niño), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios refieren que entre el 15 de abril y el 30 de mayo de 1999, la Policía Antinarcóticos llevó a cabo una fumigación masiva en el corregimiento de la Marina, municipio de Chaparral, Tolima, a través de la aspersión aérea del herbicida conocido como glifosato, con el objetivo de erradicar los cultivos ilícitos de amapola. Sostienen que, como la geografía y la situación de conflicto impedían el descenso de las avionetas, el glifosato fue vertido a gran escala desde una altura de 300 metros sin cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1843 de 1991 que indica que el herbicida debe ser pulverizado desde una altura máxima de 10 metros.
2. Señalan que, por acción del viento, el producto cayó indiscriminadamente sobre montes, casas, animales domésticos y silvestres, cultivos, corrales, fuentes de agua y escuelas; lo que ocasionó afectación a los cultivos, enfermedades a las personas y a los animales, contaminación del medio ambiente y de la “boca toma” del acueducto que surtía cuatro de las veredas. Indican que 39 personas resultaron perjudicadas por daños físicos y/o materiales. Alegan que 26 personas ingirieron el pesticida presente en el agua y varias mujeres perdieron sus embarazos. En particular, los peticionarios señalan que Doris Yaneth Alape Reyes fue internada presentando severos signos de intoxicación y, tras varios días, dio luz a su hijo de forma espontánea con solo 28 semanas de gestación. De acuerdo al relato, el niño fue sometido a cuidados intensivos por 8 días y falleció el 1 de junio de 1999. Indican que la señora Alape Reyes hasta la fecha está enferma e inhabilitada para trabajar y realizar labores domésticas.
3. Resaltan los peticionarios que por estos hechos se adelantaron 36 demandas de reparación directa en representación de las 39 personas afectadas, que le correspondieron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima. Una de las demandas fue presentada en nombre de cuatro personas: Ferney Avendaño Lugo, su esposa Doris Yaneth Alape Reyes y dos niños (uno de ellos el bebé fallecido tras el nacimiento prematuro). Las demandas fueron admitidas en su totalidad, pero a efectos de darles trámite se ordenó consignar una suma de $60.000 pesos colombianos (aproximadamente $30 USD), monto que solo se canceló en 6 de las demandas. Alegan que en las 30 demandas restantes instauraron incidentes de amparo de pobreza, dada su situación económica luego de la fumigación, el cual fue aceptado en 8 casos y en los demás fue rechazado con el argumento de que los incidentes debieron instaurarse con la demanda inicial. Viéndose en la imposibilidad de sufragar dichos gastos, señalan los peticionarios que se vulneraron sus derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a las garantías judiciales efectivas, ya que al cumplirse el término de seis meses se declaró la perención de la acción y se ordenó el archivo de las demandas.
4. El 23 de julio de 2003 el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió decretar la acumulación de los 14[[6]](#footnote-7) expedientes admitidos bajo la radicación No. 2001-1311. El 24 de julio de 2007 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima dictó sentencia, declarando patrimonialmente responsable a la Nación, a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Policía Nacional de Antinarcóticos por los daños económicos ocasionados a seis de las presuntas víctimas[[7]](#footnote-8), decretando sin embargo no procedente la indemnización de los daños morales. Respecto de las restantes personas afectadas[[8]](#footnote-9) el juzgado concluyó que no probaron los perjuicios ocasionados por la aspersión, por lo que no les correspondía indemnización. Al respecto, los peticionarios alegan que antes que el juzgado diera traslado del expediente para las conclusiones, solicitaron que se ordenara la evacuación de pruebas que habían sido ordenadas previamente y que no se habían practicado en algunas demandas. Indican que el juzgado, sin embargo, dictó sentencia sin pronunciarse sobre ese aspecto y por esta razón no fueron admitidas 8 demandas.
5. La sentencia de primera instancia fue apelada tanto por la parte demandante como por la demandada y, con decisión de 18 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió revocar la sentencia de 24 de julio de 2007 teniendo en consideración que si bien resultaba acreditado el hecho de la aspersión, las presuntas víctimas estaban en la obligación de denunciar los cultivos ilícitos ante las autoridades y solicitar protección para sus cultivos “de tal forma que en caso de haber programas de erradicación o control de los mismos se hiciera por medios manuales o se tomaran medidas en relación con la aspersión”. Al respecto, los peticionarios señalan que en el escenario de conflicto armado en el que estaban, “cumplir con el deber de denunciar significaba condenarse y condenar a su familia a la muerte o al desplazamiento y el deber legal de fumigar no podía estar por encima del deber del Estado de proteger la vida y salud de las personas de la zona”, por lo que dicho argumento sería irrazonable.
6. Los peticionarios concluyen indicando que la decisión de fumigar con glifosato los cultivos de coca a título experimental fue una medida ampliamente cuestionada por la misma Defensoría del Pueblo. Señalan que las aspersiones en el sur de Colombia ocasionaron un litigio con Ecuador, quien demandó al país en 2008 en la Corte Internacional de Justicia de la Haya por los daños ambientales y en la salud de las personas causados por el herbicida que era llevado por el viento al otro lado de la frontera. Indican que el pleito se resolvió en 2013 tras el pago por parte de Colombia de una indemnización. Agregan que el concepto emitido el 24 de abril de 2015 por el Ministerio de Salud y Protección Social ha recomendado suspender todas las operaciones de aspersión con glifosato en el territorio colombiano, en aplicación del principio de precaución, por considerar que dicha aspersión vulnera los derechos a la salud y al ambiente sano.
7. El Estado señala que la petición debe ser declarada inadmisible dada la falta de caracterización de los hechos alegados y resalta que un fallo desfavorable no constituye una violación a la Convención, considerando que el hecho de que las instancias internas no hayan decidido favorablemente los recursos interpuestos no evidencia la inexistencia de recursos idóneos. Agrega que los peticionarios pretenden hacer uso de la jurisdicción interamericana como un tribunal de alzada para obtener la revisión de las decisiones tomadas en el ordenamiento jurídico interno. Señala que los peticionarios obtuvieron pronunciamientos de fondo, expeditos y debidamente motivados a la luz del derecho vigente y la legislación sustantiva y procesal.
8. Indica que, dentro del proceso contencioso administrativo, 30 demandas no fueron tramitadas por circunstancias propias del proceso y en total sujeción a las garantías del debido proceso legal. Respecto de la decisión del Tribunal Administrativo de Tolima, señala que, si bien se produjo la aspersión y afectación de los cultivos de las presuntas víctimas, la proximidad de estos con los cultivos ilícitos generaba la obligación o el deber legal de denunciarlos a las autoridades y de solicitar la protección de los cultivos propios. Indica que, al no haber cumplido con esta carga, el Estado tampoco está obligado a reparar los daños en virtud del equilibrio de las cargas públicas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según lo indicado por ambas partes se desprende que, de las 36 demandas presentadas, solamente 14 fueron admitidas a trámite en el proceso de reparación directa. Con sentencia de 24 de julio de 2007, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima reconoció una indemnización a favor de 6 personas. Posteriormente, con sentencia de 18 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió revocar en su integridad la sentencia apelada y en su lugar proferir fallo adverso a las pretensiones de las presuntas víctimas.
2. Respecto de las 14 demandas de reparación directa relativas a 17 presuntas víctimas, la CIDH observa que, con la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima de 18 de julio de 2008, se agotaron los recursos judiciales idóneos disponibles a nivel interno en Colombia en cumplimiento de los artículos 46.1.a) de la Convención y 31.1 del Reglamento. Respecto de las 22 restantes presuntas víctimas, los peticionarios señalan que no tuvieron acceso a la justicia en razón de la exigencia de consignar una suma equivalente a $30 USD como requisito para interponer la demanda de reparación. La Comisión considera que, dada la alegada situación económica en la que se encontraban las presuntas víctimas, dicho requisito podría constituir, a efectos del análisis de admisibilidad, una exigencia que impidió el acceso a y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. En esta etapa inicial de análisis, y con base en la información presentada hasta ahora, la Comisión Interamericana concluye que respecto de estas personas resulta aplicable la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana; y la CIDH analizará la exigencia de conseguir la cantidad referida a la luz de la situación de las presuntas víctimas y su derecho a la protección judicial con mayor profundidad en etapa de fondo.
3. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que para las 17 presuntas víctimas que obtuvieron una decisión del Tribunal Administrativo del Tolima el 18 de julio de 2008, en vista de que la petición fue presentada el 18 de diciembre de 2008, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención y 32.1 del Reglamento. Respecto de presuntas víctimas a las que se ha aplicado la excepción prevista en el artículo 46.2.b, la Comisión Interamericana considera que la petición fue interpuesta dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32 de su Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los alegatos relativos a los daños a la salud causados por el glifosato, los daños a los bienes y animales de las presuntas víctimas, la vulneración al debido proceso, la falta de acceso a la administración de justicia y al derecho a recibir una indemnización integral se podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en relación con las presuntas víctimas; y al artículo 19 (derechos del niño) en relación con los dos niños presuntamente afectados. Asimismo, respecto del niño que nació prematuramente y falleció el día 1 de junio de 1999, de ser probado lo alegado podría caracterizarse la violación al artículo 4 (vida) de la Convención Americana. Por otra parte, sobre la alegada violación del artículo 17 (protección a la familia) de la Convención, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento para dicho alegato.
2. Respecto de las alegadas violaciones a los artículos 9, 10, 11, 12, 15 y 16 del Protocolo de San Salvador, la Comisión carece de competencia para declarar violados dichos derechos, sin perjuicio de lo cual podrá utilizarlos como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a la luz de lo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19, 21, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas v**í**ctimas**

1. Alfonso Lugo
2. Alirio Gutiérrez Guarnizo
3. Alirio Saldaña Cruz
4. Benjamín Torres
5. Cornelio Ávila Castañeda
6. Doris Yaneth Alape Reyes
7. Edwin Lugo
8. Esther Myriam Mejía de Otálvaro
9. Evangelista Torres Peralta
10. Ferney Avendaño Lugo
11. Fidel Amado Ríos
12. Gloria María Sánchez Castrillón
13. Harvey Díaz Méndez
14. Henry García Ducuara
15. Henry Torres
16. Jessika Paola Avendaño Alape (niña)
17. Jesús María González
18. Joaquín Méndez Arce
19. Jorge Velásquez
20. José David Ortiz Campos
21. José Gabriel Totena
22. José Heriberto Váquiro
23. José Leónidas Campos
24. José Leovigildo Rodríguez
25. José Vicente Pinilla
26. Laudith Janeth Rodríguez
27. Manuel Alfonso Morales Loaiza
28. Martha Inés Ortiz Campos
29. Miguel Antonio Malagón
30. Nelson Alberto Rojas Silva
31. Olegario Morales
32. Pedro Jiménez
33. Rosa María Ochoa
34. Rosendo Cruz
35. Saan Maceto
36. Tiberio Caicedo
37. Trinidad Váquiro
38. Wilmer Andres Avendaño Alape (niño)
39. Yesid Rúgeles Sánchez

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición se refiere a 39 presuntas víctimas, individualizadas en el Anexo de la presente petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Tiberio Caicedo, Jesús María Gonzalez, Evangelista Torres Peralta, Joaquín Méndez Arce, Fidel Amado Ríos, Rosa María Ochoa, Alirio Saldaña Cruz, Nelson Alberto Rojas Silva, Martha Inés Ortiz Campos, José Gabriel Totena, José David Ortiz Campos, Ferney Avendaño Lugo, Yesid Rúgeles Sánchez y Olegario Morales. [↑](#footnote-ref-7)
7. Tiberio Caicedo, Jesús Maria González, Evangelista Torres Peralta, Martha Inés Ortiz Campos, Joaquín Méndez Arce y Fidel Amado Ríos. [↑](#footnote-ref-8)
8. Rosa María Ochoa, Alirio Saldaña Cruz, Nelson Alberto Rojas, José Gabriel Totena, José David Ortiz, Yesid Rúgeles Sanchez, Olegario Morales, Ferney Avendaño Lugo, Doris Yaneth Alape Reyes y los dos niños. [↑](#footnote-ref-9)